

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 5
seis ..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 6
seis ..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. S. AA. RR. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo que sigue:

„Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina (q. D. g.) ha dado á luz, con toda felicidad, una robusta Infanta á las seis y media de la mañana de hoy.

„Lo que de orden de S. M., y con la mayor satisfacción, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso, veintidós de Junio de mil novecientos nueve.—El Jefe Superior de Palacio, P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.”

(Gaceta del 22 de Junio de 1909).

y Rodríguez y seis electores más de la villa de Riaza, contra el acuerdo de la Comisión provincial de 2 de los corrientes desestimando la protesta de aquéllos sobre la incapacidad para ser Concejal el electo D. Hermenegildo de la Fuente Rico.

2.º Recurso de alzada formulado por D. Cirilo Alonso y cuatro electores más del pueblo de Sequera de Fresno, contra el acuerdo de la Comisión provincial de 19 del actual, desestimando la pretensión de D. Matías Barahona y D. Fermín Benito, respecto á la incapacidad para ser Concejal el electo D. Julián Martín.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Según me comunica el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza en fecha de ayer, los días 22 y 23 del actual, desde las cuatro de la tarde al anochecer, se verificarán en el sitio de costumbre experiencias de explosivos, por los alumnos que constituyen el tercer año de sus estudios.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos limítrofes y del público en general, con el fin de evitar incidentes desagradables.

Segovia, 21 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones verificadas últimamente en el pueblo de Aldea del Rey, y el de las reclamaciones sobre la proclamación de Candidatos, y

Resultando: que D. Agapito Escribano Herranz, elector y vecino de Aldea del Rey, usando del derecho que le conceden la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acude en instancia de 27 de Abril último al Alcalde de dicho pueblo, solicitando la nulidad del acta de la proclamación de Candidatos y también la de Concejales, por carecer de legalidades, y que se castigue á los culpables de la infracción de la Ley, que supone tal falta.

Resultando: que la protesta contra la proclamación referida la funda el Sr. Escribano en que, sin haber dado las doce presentó su propuesta, siéndole devuelta por decir el Secretario que se había presentado fuera de hora. De los testigos del recurrente, expresa el primero: que serían las once y media ó doce, cuando por el Secretario se empezó á dar lectura de las cuatro propuestas que anteriormente se habían presentado por los que fueron proclamados Concejales, y que al dar lectura de esta última se pidió prórroga por el Secretario, para que se diera lugar á proclamar otros por otros individuos, haciéndolo inmediatamente Agapito Escribano y Bernabé Tardón, las cuales no fueron admitidas, levantando inmediatamente el acta sin reclamación; el segundo, señor Tardón, que el día 25 sobre las once y media del día, acto seguido de presentar sus propuestas los proclamados, presentaron él y el Sr. Escribano las suyas, narrando los hechos como el anterior; el tercero, Sr. Aldama, que son ciertos los hechos denunciados, teniendo que añadir que de mala fe fueron rechazados los documentos de los Sres. Escribano y Tardón, sin duda por ser parientes de los individuos de la Junta los proclamados; el cuarto, Sr. Herranz, se expresa en iguales

términos que el anterior, y el quinto, el Sr. Alcalde, al informar la protesta, en cumplimiento al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se expresa ser ciertos todos los hechos denunciados por el Sr. Escribano, por haber ocurrido á su presencia, sin que bastara á impedirlos las amonestaciones hechas por él y por el Secretario del Ayuntamiento antes por el contrario, estaban los individuos de la Junta dispuestos, como lo hicieron, á privar del derecho, no solo á los recurrentes, sino al Cuerpo electoral.

Resultando: que por D. Jerónimo Herranz y siete individuos más de la Junta municipal del Censo electoral, se acudió al Ayuntamiento en instancia de 25 de Mayo, solicitando que por esta Comisión provincial se acuerde declarar hecha legalmente la proclamación de Concejales, protestando contra el escrito de D. Agapito Escribano, fundado en contra-protesta en los siguientes hechos: 1.º Que la Junta estuvo constituida el día 25 de Abril último, para la admisión de protestas y proclamación de Candidatos desde las ocho en punto hasta las doce, también en punto. 2.º Que durante las cuatro primeras horas fueron presentadas y admitidas las de los Candidatos D. Juan Herranz Martín, D. Luis Rosa Herrero, D. Manuel Martín Sanz y D. Ramón Moreno Matesanz, los cuales fueron proclamados Concejales electos, por ser igual número el de propuestas que el de vacantes, levantándose acto continuo el acta de proclamación, sin incidente alguno. 3.º Que una vez levantada el acta y subscripta por la Junta, ó sea unos diez minutos después de pasada la hora de presentación y admisión de propuestas, depositó en la Mesa el Concejal D. Bernabé Tardón tres papeles, sin decir nada, los cuales el Presidente mandó leer al Secretario, resultando ser una propuesta de Candidatos á favor de Agapito Escribano, subscripta por los Concejales D. Bernabé Tardón y D. Félix Herranz, y otra á favor de D. Gregorio Alonso, sin autorizar por persona alguna; y el tercero fué roto por el que los presentó al darse lectura del segundo.

Resultando ser los fundamentos de derecho de la indicada contra-protesta 1.º Ser completamente falso que el Agapito Escribano presentase, como afirma, el día 25 de Abril á la Junta

municipal del Censo documento alguno, al objeto de que se le proclamara Candidato, pues quien le presentó fué D. Bernabé Tardón. 2.º Ser completamente falso cuanto asegura el Agapito de que le fueron devueltos los documentos, pues si ésto fuera cierto los tendría en su poder, siendo lo cierto que el que los presentó fué Bernabé Tardón, fuera de hora y después de levantada y autorizada el acta, los cuales están presentados en el Juzgado de instrucción. 4.º En que el único que podía haber protestado sería el señor Tardón, que fué el que los presentó, el cual no lo ha hecho por estar convencido de haberlos presentado después de la hora legal.

Resultando: que propuestos por los individuos de la Mesa los electores don Luis Rosa y otros, para que declararan respecto á los hechos consignados en contra-protesta, 1.º Por D. Francisco Alvarez, Alguacil de la Junta municipal del Censo electoral, se expresa que, sobre las doce menos diez minutos, presentaron la proclamación de Candidatos los que aparecen como proclamados, estando constituida la Junta desde las ocho de la mañana, que le mandaron dar la voz de si había alguno que quisiera hacer alguna proclamación, presentando D. Bernabé Tardón tres papeles que, según dijo el Sr. Presidente, estaban fuera de hora, porque se encontraba ya levantada el acta; que no presentó Agapito Escribano documento alguno; que el acta fué levantada y firmada á las doce y media, sin poder asegurar la hora por no haberse aproximado al reloj. 2.º Por D. Luis Rosa, hermano de José Rosa, uno de los reclamantes y además interesado en la elección por haber sido proclamado Concejal, se dice que, á las doce menos cuarto próximamente se personó, en unión de Juan Herranz, en el Colegio, con objeto de presentar ambos su propuesta de Candidatos, lo que también verificaron, acto seguido, Manuel Martín y Ramón Moreno; y que al llegar la hora de las doce, después de haber voceado el Alguacil, por orden del Sr. Presidente, que si había alguno que tuviera que hacer su propuesta, como no se hiciera por nadie, se levantó el acta, que fué firmada por la Junta, siendo las doce menos diez minutos, en cuya misma hora se presentó Bernabé Tardón, poniendo tres papeletas sobre la Mesa, las cuales fueron leídas por el Secretario, y observando que dos estaban sin autorizar y la otra fué rasgada por el Tardón. 3.º Por D. Juan Herranz, hermano político del reclamante Juan Díez, á pesar de lo cual y de haber sido proclamado Concejal, no tenía interés en la elección, se está conforme con las manifestaciones del anterior, excepto en las horas, pues donde cita el anterior las doce menos diez minutos, cita éste las doce y diez, y 4.º Por D. Galo Martín y D. Vicente Merino, se consigna que en los días 15, 16 y 17 de Abril último, sobre las diez y once de la mañana, estuvieron á reclamar certificaciones á la Secretaría del Ayuntamiento, la cual encontraron cerrada, teniendo necesidad por esta causa, de acudir al Juzgado.

Resultando del informe emitido, por el Alcalde de Aldea del Rey, con fecha 2 del actual, que en su opinión debe ser anulado el acta de la proclamación de Candidatos, conforme tiene solicitado el reclamante D. Agapito Escribano, por ser ciertos los hechos por él consignados, y no los que afirman los testigos propuestos por la Junta, pues la Secretaría del Ayuntamiento estuvo abierta en los días y horas que dicen, siendo inexacto que

se presentaran á reclamar tales certificaciones, notándose además en las declaraciones de dichos testigos algunas contradicciones, como la de que el acta se levantó á las doce menos diez minutos según unos, y á las doce y diez según otro, y constando en una certificación unida al expediente general que fué levantada á las dos.

Considerando: que el principal fundamento de la protesta del recurrente D. Agapito Escribano respecto á la proclamación de Concejales, es el de que la propuesta de Candidato fué presentada en hora oportuna antes de las doce del día, hecho probado por los testigos que presenta.

Considerando: que los individuos de la Junta municipal del Censo que niegan aquel hecho, pretenden justificarle por una información testifical, de la que no puede deducirse hecho alguno probado; pues mientras unos testigos dicen que tuvo lugar la presentación de la propuesta por mano de D. José Tardón á las doce menos cuarto y otros después de dicha hora; siendo además de tomar en cuenta, para no dar valor probatorio dicho de los testigos respecto del punto en cuestión, por las contradicciones en que incurren entre sí el Alguacil de la Junta municipal y D. Luis Rosa, y muy principalmente el último, según consta en el resultando 4.º

Considerando: que el hecho de haber sido presentada por el Sr. Escribano, como asegura, su proclamación de Concejal ó de haber sido presentada por el Sr. Tardón, como afirma la Junta, para nada influye si se ha de resolver respecto á la validez ó nulidad de la proclamación de Concejales, por haber sido ó no presentada aquélla en tiempo oportuno.

Considerando: que á más de lo expuesto, ante las aseveraciones tan terminantes de los informes del Alcalde (los que constan á los folios 4 y 13 del expediente), de la verdad de los hechos denunciados por el Sr. Escribano, por haberlos aquél presenciado, no cabe el dudar que no exista razón legal para no admitir la propuesta del Sr. Escribano como presentada fuera de tiempo hábil.

Considerando: que en tal supuesto la citada proclamación de Concejales no se hizo con arreglo á lo dispuesto en la ley electoral, toda vez que se privó al citado señor del derecho que pudiera tener á ser proclamado, coartando á la vez al Cuerpo electoral de elegir Concejal á dicho señor.

Esta Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, acordó declarar nula la proclamación de Concejales hecha en 25 de Abril último en el pueblo de Aldea del Rey, participarlo á V. S. á los efectos oportunos é interesarle la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909,

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Examinados el expediente general

de elecciones de Concejales verificadas últimamente en el pueblo de Moraleja de Coca y el de la protesta contra la capacidad para ser Concejal de D. Angel Conde Herrero, y

Resultando: que celebrada la elección de Concejales y el acto de escrutinio general en el pueblo de Moraleja de Coca en los días marcados en la circular de V. S. fecha 12 de Abril, sin que en dichos actos ni en los con ellos relacionados se produjera reclamación alguna.

Resultando: que por D. Casto Casado Galindo se acudió al Ayuntamiento por conducto de la Alcaldía en instancia de 12 de Mayo solicitando de la Comisión provincial se declare la incapacidad de D. Angel Conde para ser Concejal por estimarle comprendido en los casos 4.º y 5.º del art. 43 de la ley municipal, para cuya comprobación tiene solicitado de la Alcaldía la expedición de cuatro certificaciones.

Resultando: que por providencia de la Alcaldía de 21 de Mayo no fué admitida la indicada instancia por deber estar dirigida á la Alcaldía y no al Ayuntamiento, según se dispone en el art. 4.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, como única autoridad competente para resolver respecto á los escritos relacionados con las reclamaciones en asuntos electorales.

Resultando: que por providencia de la Alcaldía de 12 de Mayo les fué negada la expedición de los certificados que reclamó el recurrente para justificar la incapacidad de D. Angel Conde, al no dirigirse la instancia en el papel correspondiente, ni acompañar el oportuno papel para expedir aquéllos, por no ser extensivo el art. 87 de la ley electoral á otros documentos que deban expedir las Juntas provinciales, las municipales del Censo electoral y las Mesas electorales.

Resultando: que funda D. Casto Casado la incapacidad de D. Angel Conde, en tener contrato en unión de otros vecinos con el Ayuntamiento por el importe anual de mil ciento veinticinco pesetas por pastos del ganado lanar en el término municipal, contrato que no ha de terminar hasta el treinta y uno de Diciembre próximo, haciéndose el pago por trimestres vencidos.

Resultando de la certificación que se acompaña que con fecha dos de Enero último en unión de otros propietarios del pueblo se estipuló por Angel Conde Herrero con el Ayuntamiento el oportuno contrato del aprovechamiento de los pastos al ganado lanar del pueblo, cedido al municipio por tiempo de un año y con arreglo á las bases que se estipulan.

Resultando de certificación que se acompaña que hasta el siete del actual nada se había ingresado en el Municipio durante el año por el concepto del producto de pastos de ganado lanar.

Resultando: que por D. Angel Conde en instancia de 16 del actual se suplica de la Comisión provincial se desestime la protesta que contra su capacidad para ser Concejal tiene presentada D. Casto Casado por creerle comprendido en los casos 4.º y 5.º del art. 43 de la ley municipal.

Resultando de la carta de pago que se acompaña que el día once del actual ingresó en arcas municipales D. Angel Conde la cantidad de cien pesetas y setenta y tres céntimos por el importe total del primer trimestre del año actual, por lo que le corresponde pagar de pastos á la ganadería.

Considerando: que la razón que tuvo el Alcalde de Moraleja de Coca para

no admitir á D. Casto Casado la instancia en la que solicitaba que por la Comisión provincial se acordara la incapacidad de D. Angel Conde, de no estar dirigida al Ayuntamiento, sobre no ser cierta por estar encabezada en la siguiente forma: «Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Moraleja de Coca», no es motivo legal para su desestimación puesto que si bien el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, aplicable al caso actual por lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril del año corriente, se dispuso que las reclamaciones en materia electoral han de presentarse ante el Ayuntamiento, esta disposición ha de entenderse relacionada ó en armonía con lo dispuesto en el art. 171 de la ley municipal, toda vez que el Alcalde por ministerio de la ley lleva la representación de la Corporación municipal.

Considerando: que tampoco es de admitirse legalmente la negativa de dicho Alcalde á expedir á D. Casto Casado las certificaciones que reclamó para justificar la incapacidad de don Angel Conde para ser Concejal, si se tiene en cuenta la amplitud del art. 61 de la ley electoral.

Considerando: que si bien es cierto que D. Angel Conde tiene estipulado contrato de arrendamiento sobre pastos con el Ayuntamiento de Moraleja de Coca que ha de finalizar á la terminación del año actual, teniendo en cuenta lo resuelto en varias Reales órdenes entre otras las de 10 de Enero de 1880, 1.º de Julio del mismo año, 28 de Julio de 1881 y 21 de Junio de 1890, toda vez que se trata simplemente de un contrato por tiempo y precio fijos y ciertos no debe estimarse comprendido dentro del caso de incapacidad que determina el art. 43 de la ley municipal en su número 4.º

La Comisión acuerda desestimar la instancia de D. Casto Casado Galindo, solicitando la incapacidad para ser Concejal de D. Angel Conde Herrero, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* según preceptúa el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Examinados el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en el mes de Mayo próximo pasado, en el pueblo de Arroyo de Cuéllar, y el de las reclamaciones y protestas contra la misma, y

Resultando: del primero que la Junta municipal del Censo del expresado pueblo en 25 de Abril próximo pasado, se reunió para proceder á la proclamación de candidatos para Concejales por dicho distrito para cuyos cargos se habían presentado cinco individuos, dos de los cuales justificaron debidamente la cualidad que reunían para aspirar al cargo, y no así los otros tres que no acreditó el carácter de ex-Concejal con que se presentaba uno de ellos y tampoco el de ex-Concejales los proponentes de los otros dos; en vista de lo cual la Junta proclamó definitivamente Candidatos

y entregó las oportunas credenciales á los que habían justificado D. Indalecio Muñoz y D. Gregorio Gómez; pero en cuanto á los otros tres injustificados D. Mariano García, presentado por sí y D. Ambrosio Gómez y don Basilio García, presentados por dos ex-Concejales, abrió discusión sobre si procedía ó no su proclamación, opinando el Presidente D. Eustaquio Muñoz, en sentido afirmativo, quien respondió de la personalidad de los Candidatos injustificados, así como de la certeza de sus manifestaciones, el Vocal D. Agustín Gómez, por el contrario, propuso desestimar las pretensiones de la Presidencia, pidiendo no se proclamara Candidatos á los injustificados, á quienes no se reconocía, y recusó en el mismo acto al Presidente por ser sobrino del aspirante injustificado D. Mariano García, y á propuesta del Vocal D. Mariano Cea, á la que se adhieren los Vocales D. Modesto Gómez y D. Juan Yuste, se proclamó Candidatos á los injustificados señores García, Gómez y García Muñoz, condicionalmente, ó sea siempre que presentaran los documentos que justificaran el caso en que se hallaban y se les entregó provisionalmente oficios de nombramiento.

Resultando: que llegado el día de la elección se verificó ésta, dando por resultado elegirse Concejales al Candidato justificado D. Indalecio Muñoz, y á los injustificados D. Ambrosio Gómez y D. Mariano García, sin que estos últimos hubieran presentado la justificación de su carácter conforme se les exigió en el acto de la proclamación, pero sin que en el acto de la elección se formulara protesta alguna.

Resultando: que en 7 de Mayo pasado, el Candidato que fué proclamado pero no resultó elegido D. Gregorio Gómez Miguel, acudió al Alcalde protestando de la elección, por haberse cometido á su juicio un vicio de nulidad, cual es el ya apuntado de haber proclamado Candidatos á los que no justificaron su derecho con perjuicio del recurrente, pues como si le justificó debió ser proclamado y elegido definitivamente con el otro Candidato que también justificó D. Indalecio Muñoz, no debiendo en este caso haber tenido lugar la elección más que para la otra vacante que quedaba; y habiéndose notificado esta protesta á los protestados por el Concejal electo; injustificado D. Mariano García Gómez, se acudió exponiendo, que si no justificó el carácter de ex-Concejal con que se presentaba fué porque al reclamar al Alcalde los oportunos documentos, le contestó que no tenía el Secretario á su disposición que los extendiera, lo que presenció la Junta municipal del Censo, pues ocurrió cuando se hallaba constituida para la proclamación, y en vista de lo cual, se proclamó Candidato provisional, leyéndose á continuación de dicho escrito el dictamen del Alcalde, que in forma, que efectivamente le reclamó los documentos el García Gómez, en el sitio y forma que dice, pero siendo la una de la tarde en cuyo momento creía el informante que era extemporánea la reclamación, ó al menos que no suponiendo él que se haría tan tarde, no ordenó al Secretario estuviera en su oficina para los efectos de la expedición, ignorando entonces el paradero de dicho Secretario, y además, que cuando lo avanzado de la hora, aunque hubiera estado todo dispuesto, no había habido tiempo material con solo la busca de antecedentes.

Resultando: que en instancia de 7 de Mayo último por el ya expresado Gregorio Gómez Miguel, se acude á

la Comisión provincial, exponiendo las mismas razones que constan en el tercer resultando y en otra de 14 del actual por el electo injustificado D. Ambrosio Gómez García, se manifiestan al Alcalde las mismas razones de injustificación que alegó Mariano García, y que constan también en el tercer resultando, proponiendo á dos testigos para confirmarlos como lo hacen en sus declaraciones respectivas expresando los dos que reclamó el Ambrosio las certificaciones al Alcalde á las once y media ó doce y por uno de ellos se hace constar que después de presentada la propuesta; todo lo cual, hace también exactamente igual el otro Concejal electo injustificado D. Mariano García Gómez, y por último, por el Alcalde D. Indalecio Muñoz, se manifiesta conforme con el D. Gregorio Gómez Miguel, alegando nuevamente las razones que tiene dadas en el tercer resultando, las cuales ratifican á su instancia cinco testigos.

Considerando: que el hecho de proclamar la Junta por mayoría Candidatos á D. Mariano García, D. Ambrosio Gómez y D. Basilio García, siquiera fuera á condición de justificar el derecho que tienen á ser proclamados, debe estimarse significa solo el deseo de que se completara en forma el expediente electoral, pero en manera alguna que dudara de que en aquellos concurrían las condiciones legales según se afirmó por el Presidente.

Considerando: que si bien la actual formación y organización de las Juntas municipales del Censo han variado en virtud de lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907, teniendo en cuenta el espíritu de amplitud en que se inspira para que tanto los Candidatos como sus proponentes puedan ejercitar su derecho de proclamación como tales el hecho de no justificar el carácter por el que fueron propuestos, no es motivo para la proclamación solicitada si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1905.

Considerando: que como consecuencia de lo anteriormente indicado no cabe el entrar á resolver respecto á la imposibilidad que hubo al decir del proclamado y electo D. Mariano García de presentar la justificación de su derecho para dicha proclamación.

Considerando: que habiendo sido proclamados más Candidatos que Concejales habían de elegirse, debió verificarse y se verificaron legalmente, las elecciones de Concejales, toda vez que no concurrió el caso de excepción marcado en el art. 29 de la ley electoral.

Esta Comisión, en sesión del día 19 del actual, acordó desestimar la protesta de que se ha hecho mérito de D. Gregorio Gómez, contra la elección de Concejales verificadas en el pueblo de Arroyo de Cuéllar, en el mes de Mayo último, é interesar de V. S. su publicación en el *Boletín oficial*, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto. Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comi-

sión provincial, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones verificadas en el pueblo de Navafria, y el instruido con motivo de la instancia suscrita por D. Braulio Mata, Candidato proclamado para la elección de Concejales de dicho pueblo, solicitando la anulación de dicha elección; y

Resultando: que D. Braulio Mata Escribano, proclamado Candidato á Concejal en las elecciones últimamente celebradas en el pueblo de Navafria, en las cuales no resultó elegido, acude á la Comisión provincial y al Alcalde del citado pueblo, en instancias de 7 y 11 de Mayo último respectivamente, protestando en ambas de las elecciones municipales referidas fundándose en que la Mesa para la elección se había constituido además del Presidente y Adjuntos, con cinco Interventores nombrados por otros tantos Candidatos ante la Junta municipal y en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, debiendo haber sido ante el Presidente y Adjuntos de la Mesa y en el local designado para la elección de conformidad á lo dispuesto en la ley electoral, cuya protesta la hizo también ante la Junta municipal del Censo el día 6 del pasado Mayo, cuando estaba reunida para proceder al escrutinio de la elección negándose á consignarla en el acta como solicitó el reclamante, sin duda por el interés que los individuos de la Junta tenían en contra del exponente y á favor de los elegidos, pues de la mayoría de aquellos y éstos les unen lazos de parentesco; por cuya negativa tuvo que solicitar el recurrente el auxilio de los presentes á aquel acto para que lo atestiguaran, á cuyo efecto proponía á cinco individuos á quienes solicitaba se les recibiera declaración y terminaba solicitando que, por lo expuesto se declarase nula la elección referida, se celebrara nuevamente y se impusiera á la Junta el correctivo á que hubiera lugar.

Resultando: que recibida la información testifical ofrecida por el reclamante, declararon ante el Alcalde cuatro testigos de los propuestos los que afirmaron que efectivamente habiéndose personado en la Casa Consistorial del pueblo para presenciar el escrutinio vieron que D. Braulio Mata protestó de la elección por las razones dichas y solicitó de la Junta se consignara su protesta en acta á lo cual se negó aquella rotundamente manifestando que no estaba obligada á admitir protesta ni reclamación alguna, por lo que el Sr. Mata, solicitó del público fueran testigos de lo que presenciaban, constanding á continuación de esta declaración un informe del Alcalde que es el otro testigo propuesto en el que se manifiesta conforme con todos los extremos alegados por el Sr. Mata.

Resultando: que en el expediente general de las elecciones, constan un acta en que la Junta municipal del Censo designa para Colegio electoral la Escuela de niñas, otra acta de constitución de la Mesa para la elección cuya constitución tuvo lugar á las siete de la mañana, del día dos de Mayo próximo pasado, en el local de la Escuela de niñas, según se consigna en esta misma acta y la votación ó sea la elección tiene lugar constituida la Junta sin que se exprese dónde pero una hora después de que quedó constituida la Mesa, ó sea á las ocho de la mañana del día referido dos de Mayo; habiéndose unido al expediente de reclamaciones una certificación del acta de constitución de la Mesa para

la elección ya relacionada y otra del escrutinio que tuvo lugar en la sala capitular el día seis de Mayo último, en cuya acta no se hace constar protesta ni reclamación alguna.

Considerando: que el fundamento de la protesta de D. Braulio Mata, contra la elección de Concejales verificada en el pueblo de Navafria, el día dos de Mayo próximo pasado, de que dicho acto tuvo lugar en la Casa Consistorial, no se encuentra probado por aquél, puesto que la información testifical que ofrece se limita á consignar que la indicada protesta se formuló en el acto del escrutinio general, sin que por tanto, se afirme el hecho objeto de la protesta.

Considerando: que con el hecho de haber sido constituida la Mesa electoral por el Presidente de la Junta municipal, los Adjuntos y los Interventores; el otro fundamento en que se apoya el reclamante para solicitar la nulidad de la elección queda probado que la Mesa electoral se constituyó con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley electoral.

Esta Comisión provincial en sesión del día 19 del actual, acordó desestimar la protesta de D. Braulio Mata, contra la elección de Concejales verificada en el pueblo de Navafria, el día dos de Mayo próximo pasado, é interesar de V. S. la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial* en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que sea comunicado al Alcalde de dicho pueblo para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente instruido sobre la incapacidad de D. Julián Martín, proclamado Concejal en las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de Sequera de Fresno, y

Resultando: que por D. Matías Barahona y Fermín Benito, electores de dicho término municipal, se acudió al Ayuntamiento en instancia de 2 de Mayo protestando contra la capacidad legal para ser Concejal del declarado como tal por la Junta municipal del Censo, D. Julián Martín Román.

Resultando: que fundan los recurrentes su reclamación. 1.º En que el citado D. Julián ejercía el día de la proclamación de Candidatos el cargo de Juez municipal del pueblo. 2.º En que se encuentra comprendido en el caso 5.º del art. 3.º de la repetida ley, en el 3.º y 4.º del art. 7.º de la misma, en el 8.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, sobre reorganización de la Justicia municipal.

Resultando: que si bien no se acompaña certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en la que fué declarado Concejal el don Julián Martín, por no haberla facilitado á la Alcaldía el Presidente de la Junta municipal, según aparece de certificación unida al expediente instruido con motivo del recurso de don Alejandro Martín y D. Fermín Benito, contra la proclamación de Conce-

jales, dicho D. Julián Martín, fué declarado Concejal.

Resultando: de certificación que se acompaña que el D. Julián el día 25 de Abril, era deudor á los fondos municipales de 60 pesetas, por la limpieza del canal de riego de la Dehesa boyal y de cuatro pesetas, por la subasta de la caza del Monte.

Resultando: de la certificación expedida por el D. Julián Martín como Juez municipal, que el día 25 de Abril, se encontraba desempeñando dicho cargo, continuando en el mismo, en la fecha de la expedición de aquella, expresándose estar dispuesto á optar por el de Concejal para el que ha sido proclamado, haciendo uso del derecho que le concede el art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial.

Considerando: que si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 111 de la ley orgánica del Poder judicial y el 8.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, son incompatibles los cargos de Juez municipal y el de Concejal para que esta incompatibilidad exista con respecto á D. Julián Martín, es necesario que los dos cargos hayan de ejercerse al mismo tiempo, lo cual no habrá de tener lugar hasta el día 1.º de Julio, en que aquél se posesione del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sequera de Fresno, en la actualidad no existe razón para declarar por esta causa, no ya la incapacidad pretendida sino la incompatibilidad del Sr. Martín, para ser Concejal.

Considerando: que si bien por la certificación que se acompaña, aparece D. Julián Martín, como deudor al Municipio de Sequera de Fresno, para que pudiera estimarse como incapacitado para ser Concejal, por dicho concepto, sería preciso que se justificase que contra el mismo se haya expedido apremio según exige la última parte del núm. 4.º del art. 43 de la ley municipal y entre otras la Real orden de 31 de Julio de 1880, lo cual no aparece haya tenido lugar.

Considerando: que no habiéndose verificado según resulta de antecedentes, elección de Concejales en el pueblo de Sequera de Fresno, no es de exigir á la tramitación del expediente instruído con motivo de la pretendida incapacidad del Sr. Martín, los plazos marcados en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Esta Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado desestimar la pretensión de D. Matías Barahona y D. Fermín Benito, de que sea declarado incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Sequera de Fresno. D. Julián Martín, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el art. 6.º del citado Real decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inganzo

1290

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de las elecciones verificadas últimamente en el pueblo de Fresno de la Fuente y el de las reclamaciones y

protestas formuladas contra dichas elecciones; y

Resultando: que reunida la Junta municipal del Censo electoral de Fresno de la Fuente, el día 25 de Mayo último, proclamó candidatos á los dos únicos que lo solicitaron que fueron D. Félix Domínguez Iglesias y don Raimundo Domínguez García.

Resultando: que habiendo de cubrirse tres vacantes de Concejales y no habiendo sido proclamados más que dos, tuvo lugar la elección del 3.º el día 2 de Mayo siguiente resultando con mayoría de votos D. Ramón Montes López, haciéndose constar en el acta correspondiente que el Presidente delegaba en los adjuntos la lectura de las papeletas que se extrajeran de la urna; por no estar práctico en la escritura y no poderlas leer.

Resultando del acta del escrutinio general verificada por la Junta municipal el día 6 de Mayo que fué proclamado Concejal D. Ramón Montes López.

Resultando: que por D. José Martín y otros seis electores del término municipal se acude al Alcalde en instancia de 13 de Mayo referido solicitando la nulidad de dicha elección por las siguientes causas:

1.ª Por no haberse publicado por el Presidente la convocatoria de elecciones, por bando ni edicto alguno.

2.ª Por no haberse designado por edictos como la ley exige el local donde habrá de celebrarse la votación.

3.ª Que se recibieron propuestas de Candidatos el domingo 25 de Abril último en el local que no correspondía, como fué la Escuela pública, en vez de haber sido la Casa Ayuntamiento que era la designada por la ley en el distrito de dicho pueblo.

4.ª Que en referido día 25 de Abril último recibió el Presidente de la Junta municipal las solicitudes de Candidatos á favor de Félix Domínguez Iglesias y Raimundo Domínguez García, á quienes proponían D. Juan Francisco Villas Provencio y D. Leandro Berzal Benito, por quienes no se acompañaba certificación alguna que acreditara su cualidad de Concejales ó ex-concejales.

5.ª Que el jueves anterior á la elección, en que se reunió la Junta para proclamar Candidatos no fué presidida tal sesión por el nombrado para ello, á pesar de hallarse presente y sí por su Suplente.

6.ª Que la exposición de la lista al público tuvo lugar después de las dos de la tarde del repetido día 25 de Abril y dentro del local Ayuntamiento en vez de ser en la puerta del Colegio.

7.ª Que la Junta no se reunió hasta más de las diez de la mañana para la admisión de Candidatos, debiendo haberlo hecho á las ocho en punto.

8.ª Que la referida lista del público aparecía expedida por la Junta provincial en 12 de Febrero de 1908, á cuyo final constaba una autorización de la Junta municipal que se hallaba firmada por los individuos que la componían excepto el Presidente y el Secretario.

9.ª Que la Junta en su sesión para la votación fué presidida por un Suplente, sin que se hallara ausente ni enfermo el Propietario D. Leandro Berzal Benito; y

10.ª Que terminada la votación, al sacarse por el Presidente la primera papeleta de la urna para proceder al escrutinio, se manifestó por dicho Presidente que no se hallaba práctico en lectura ni escritura, por lo que au-

torizó á los adjuntos para la lectura de las papeletas.

Resultando: que por los proclamados Concejales D. Félix y D. Raimundo Domínguez, se acude en instancia de 21 de Mayo al Ayuntamiento exponiendo:

1.º Que ignoran si el edicto de convocatoria estuvo expuesto al público.

2.º Que el local fué designado en tiempo oportuno, publicándose la designación en el *Boletín oficial*.

3.º Que es cierto que el 25 de Abril se reunió la Junta para la admisión de propuestas en el local Escuela, pero que si no lo hizo en el Ayuntamiento á la hora debida fué por hallarse en él el Alcalde con el venciario hasta las doce próximamente.

4.º Que la Junta no creyó necesario exigir á los proponentes de Candidatos justificación de su carácter de Concejales ó ex-concejales porque ya la constaba de ciencia propia.

5.º Que el Presidente de la Junta D. Félix Domínguez, presentó á su debido tiempo renuncia del cargo por creerle incompatible con la proclamación de Concejal hecha á su favor, por cuya causa no podía presidir las sesiones que citan los reclamantes.

6.º Que la lista estuvo expuesta al público en el sitio de costumbre que es la entrada del Colegio.

7.º Alegan la razón que consta en el tercero.

8.º Que la lista que se cita en el mismo número por los reclamantes estaba autorizada por toda la Junta según vieron los dicentes.

9.º Que no presidió la Mesa en la sesión que se cita por los reclamantes el nombrado para ello por las razones de incompatibilidad ya expresadas; y

10.º Que el que presidía la Mesa en el acto del escrutinio figuraba en las listas del Censo con instrucción, es decir, sabiendo leer y escribir.

Considerando: que siendo un hecho que se consigna en la correspondiente acta que se acompaña que la sesión para la proclamación de Concejales tuvo lugar el día 25 de Abril último en el Colegio electoral y no en la Sala capitular según terminantemente dispone el art. 26 de la ley electoral, sin que por la Junta municipal no tan solo se justifique sino que ni aún se indica la causa de fuerza mayor que obligara á tal sustitución.

Considerando: que habiéndose viciado con esta falta el procedimiento electoral ha de estimarse como nula la proclamación de Concejales del pueblo de Fresno de la Fuente y los actos de ella derivados y nula también la elección de Concejales verificada como consecuencia de la misma el día 2 de Mayo próximo pasado.

Considerando: que aún en el supuesto caso de que la designación de locales para la elección fuera publicada en el *Boletín oficial* cuyo justificante no se acompaña, siempre resultaría no justificado el hecho de haberse publicado por medio de edictos fijados en la casa Ayuntamiento y sitios de costumbre según lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral respecto á cuya falta nada se consigna en el expediente general de elecciones; ni por los electos Concejales; ni por la Junta municipal del Censo electoral según se le tenía invitado por acuerdo de esa Comisión de 22 de Mayo citado.

Considerando: que debiendo ser nula la proclamación y elección de Concejales del pueblo de Fresno de la Fuente, por lo anteriormente expuesto, no es necesario entrar á resolver

respecto á los demás fundamentos de la instancia de los recurrentes.

Esta Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarar nula la proclamación y elección de Concejales verificadas en los meses de Abril y Mayo próximos pasados en el pueblo de Fresno de la Fuente, comunicándolo así á V. S. á los efectos oportunos, é interesar la publicación de este acuerdo el *Boletín oficial* de la provincia, conforme preceptúa el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, participándole también se digne comunicarlo al Ayuntamiento de Fresno de la Fuente, para conocimiento de los interesados.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gomez Inganzo

1294

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Examinados el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas últimamente en el pueblo de Escarabajosa de Cabezas y el de las reclamaciones y protestas contra la misma, y

Resultando: que celebradas las elecciones de Concejales del pueblo de Escarabajosa de Cabezas, previos los trámites legales el día 2 de Mayo próximo pasado, por D. Nicasio Castro y D. Toribio Arribas, se manifestó que protestaban de las elecciones por las razones que hacían constar en el acta del escrutinio general:

Resultando: que en dicho acto de escrutinio general, por los indicados Castro y Arribas, se hizo entrega de un escrito dirigido á la Junta municipal del Censo electoral que quedó unido al acta del indicado escrutinio.

Resultando: del indicado escrito que solicitan de la Comisión provincial sea anulada la elección de Concejales, fundándose: 1.º En que la Junta no ha expuesto al público, según lo dispuesto en el art. 19 de la ley electoral, las listas de los electores fallecidos y suspensos en el ejercicio de sus cargos. 2.º En que dicha Junta ha infringido el caso 3.º del art. 37 de dicha ley, al haber nombrado á don José Rubio Martín, adjunto propietario, correspondiendo desempeñar el cargo á D. Casimiro Arribas, y en haberse nombrado adjuntos suplentes á D. Mariano Arribas y á D. Esteban Ramos, correspondiendo desempeñar tales cargos á D. Eugenio Yuste y á D. Pedro Yuste. 3.º En que se ha infringido el art. 36 al nombrar Presidente y suplente del mismo á D. Pablo Yuste Vegas, toda vez que correspondía desempeñar dichos cargos á D. Dámaso Yuste, y en ese caso por renuncia de éste correspondía el cargo de suplente á D. José Rubio. 4.º En que por el Ayuntamiento ni se ha acordado el número de Concejales que habían de elegirse, ni éste extremo ha sido anunciado al público. 5.º En que la mayor parte de las papeletas extraídas de la urna para la elección, estaban numeradas, lo cual demuestra que ha habido coacción acerca de los elec-

ores. 6.º En que fueron éstas quemadas sin acceder á un segundo recuento que los concurrentes solicitaron. 7.º En que á las cinco de la tarde empezó el escrutinio y á las cuatro y media votó la Mesa, sin que se cerraran las puertas del Colegio, consintiendo la entrada á todos los que lo tuvieron por conveniente, sin fijarse el Presidente en si eran ó no electores; y 8.º En que los adjuntos é interventores de la Mesa salieron á tomar el sol.

Resultando: que en virtud del plazo concedido por la Comisión provincial por acuerdo de 14 de Mayo próximo pasado, por D. Eugenio Herrero y setenta y seis electores más, algunos de ellos candidatos del distrito de Escarabajosa de Cabezas, se solicitó de la repetida Comisión desestimara dicha protesta y se declare válida la elección de Concejales verificada el 2 de Mayo próximo pasado.

Resultando: que fundan la indicada pretensión: 1.º En que la Junta municipal ha cumplido cuanto dispone el art. 19 de la ley, toda vez que á más de haber estado expuestas al público las listas electorales y de fallecidos en la parte exterior del Colegio, la primera estuvo sobre la Mesa durante la elección, sin que se haya tenido conocimiento alguno de listas de incapacitados y suspensos, pudiendo afirmar ó que no se han recibido, ó que no hay ninguno en el distrito. 2.º En que saben y les consta que dicha Junta ha hecho el nombramiento de adjuntos y suplentes y que ha prescindido de las listas de donde fué designado el Presidente, cumpliendo el art. 36 de la ley, sin que por tanto pudiera corresponder á D. Eugenio ni á D. Pedro Yuste, como se dice, por estar comprendidos en aquella lista. 3.º En que creen fué nombrado Presidente el elector de más edad de entre los señores primeros que figuran en las listas formadas con arreglo al art. 33, nombramiento que recayó en D. Dámaso Yuste, haciéndose constar que siendo la inutilidad de éste pública y notoria y tener la edad de setenta y un años, fué nombrado en su lugar D. Pablo Yuste, quedando probados este extremo y el anterior con el hecho de no haberse protestado ni reclamado en el acto de la constitución de la Mesa. 4.º En que no se ha faltado á lo que dispone la Real orden de 9 de Abril, toda vez que el Ayuntamiento acordó el número de Concejales que habían de elegirse, y que no sólo se ha expuesto al público, sino que les consta se dió conocimiento á V. S. con fecha 14 de Abril, quedando aquéllo aprobado con el hecho de que los protestantes han votado por dos individuos. 5.º En que no ha habido coacción contra los electores, habiéndose llevado á efecto la elección con arreglo á la ley. 6.º En que es inexacto se pidiera nuevo recuento de papeletas, puesto que estuvieron bastante tiempo sin quemarse, habiendo necesidad durante el mismo de unir al acta una papeleta pedida por Heliodoro Antón. 7.º En que á las cuatro en punto se cerró la votación, según previamente anunció el Presidente, sin que se permitiera entrar á nadie más en el local, sin embargo de haberlo intentado alguno de los firmantes de la reclamación, sin duda para fundar su protesta, entre ellos Heliodoro Antón, Vicente Fuentes y otros, no cerrando la puerta debido á la falta de luz, hallándose situado en la puerta el alguacil del Ayuntamiento para hacer cumplir la Ley, y no habiéndose presentado á requerimiento del Presidente ningún elector que hubiera dejado de votar, lo verificaron los individuos de

la Mesa, dándose cumplimiento á los actos posteriores dispuestos por la Ley; y 8.º En que nadie puede decir con verdad salieran los adjuntos ni Interventores á tomar el sol, pues permanecieron en el local hasta las siete ó más de la tarde en que terminaron de firmar las actas.

Considerando: que tanto en la tramitación del expediente de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Escarabajosa de Cabezas, cuanto en la protesta ó reclamación de don Toribio Arribas y otros electores contra dicha elección, se han seguido las prescripciones y trámites legales.

Considerando: que el resolver sobre los hechos alegados por D. Toribio Arribas y otros, señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, no es de la competencia de la Comisión provincial, y por lo tanto, la indicada reclamación debieron interponerla en tiempo oportuno ante la entidad competente.

Considerando: que no apareciendo probado por los recurrentes que reclamaran y tuvieran á la vista alguna de las papeletas de la votación, que se extrajeron de la urna, no es posible admitir legalmente que dichas papeletas estaban numeradas, tanto más cuanto se niega la indicada aseveración por una tan grande mayoría de los electores, entre los que seguramente figurarán individuos de la Mesa.

Considerando: que los demás fundamentos de la protesta, al no justificarse en manera alguna, se hallan contrarios igualmente por la indicada mayoría de los electores, y alguno de aquéllos con argumentos que sirven para juzgar los hechos denunciados como no realizados.

Esta Comisión provincial en sesión del día 19 del actual, acordó desestimar la protesta de D. Nicasio Castro y demás firmantes de la misma de que se ha hecho mérito por injustificada, é interesar de V. S. la publicación en el *Boletín oficial* del citado acuerdo, á los efectos y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Examinados el expediente general de las elecciones municipales verificadas últimamente en Palazuelos, y el de la protesta formulada por el vecino del mismo D. Lope Llorente, contra la capacidad para ser Concejal de don Fermín Pérez Marinas, elegido en las ya expresadas; y

Resultando: que celebradas en el pueblo de Palazuelos las elecciones municipales con las formalidades y requisitos exigidos por la Ley electoral, resultaron elegidos Concejales cuatro individuos, entre los que figura D. Fermín Pérez Marinas.

Resultando: que por el elector y vecino de dicho pueblo, Lope Llorente, en instancia que en 9 de Mayo último dirige á esta Comisión, se protesta de la elección hecha para ser

Concejal á favor del Pérez, por crearle deudor á los fondos municipales, alegando como fundamento que en los años 1903 y 1904 se arrendó el término de su vecindad en 200 pesetas, cantidad que, según el recurrente, no ha ingresado en arcas municipales.

Resultando: que notificada la protesta al protestado y expuesta al público por espacio de ocho días, para que los interesados alegaran sus defensas, dentro de dicho plazo el referido protestado Sr. Pérez Marinas, compareció ante la Alcaldía, manifestando que no era deudor á los fondos municipales, pues si bien en los bienios de 1904 y 1905 que el dicente era Alcalde, se arrendó al mismo la caza del distrito en 200 pesetas, de esta cantidad se dató el Municipio en 150, obrando las 50 restantes en poder del vecino Luciano Gómez, guarda jurado de la referida caza; no habiéndose expedido mandamiento alguno de apremio contra el exponente como deudor á los fondos municipales y teniendo aprobadas por ese Gobierno las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1904 y 1905 en que fué Alcalde, lo que justificaba con las copias de los oficios en que consta la aprobación que acompañaba.

Resultando: que con fecha 15 de Junio actual, el Alcalde, tres Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Palazuelos, informan en sentido absolutamente favorable al electo Concejal Sr. Pérez, confirmando sus asertos, de que no es deudor á los fondos municipales, no se ha expedido mandamiento de apremio contra él y que efectivamente las 50 pesetas que se adeudan al Municipio por el arriendo de la caza referida, obran en poder del guarda ya citado Luciano Gómez, según confesión suya.

Visto el art. 7.º de la Ley electoral.

Considerando: que aun en el supuesto caso de que no tuvieran validez legal las manifestaciones de don Fermín Pérez Marinas, y de la mayoría del Ayuntamiento de que aquel no es deudor al Municipio, no es de estimarse su incapacidad para ser Concejal, aun cuando estén sin reintegrar al Municipio las 50 pesetas, resto del arrendamiento de la caza en los años de 1904 y 1905, puesto que no aparece justificado el hecho de que contra el mismo se haya expedido procedimiento de apremio, circunstancia esencial para la existencia de tal incapacidad, con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 43 de la Ley municipal.

Esta Comisión provincial en sesión de 19 de los corrientes, acordó desestimar la protesta de D. Lope Llorente, contra la capacidad de D. Fermín Pérez Marinas, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Palazuelos, para el que ha sido elegido, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Examinados el expediente general de elecciones de Concejales verificadas

en el pueblo de Donhierro en el mes de Mayo próximo pasado y el de las reclamaciones formuladas contra el sorteo de Concejales, y

Resultando: que celebradas las elecciones de Concejales y los actos con las mismas relacionados en los días fijados por la Circular de V. S. inserta en el *Boletín oficial* extraordinario correspondiente al día 12 de Abril próximo pasado, y habiendo resultado empatados por el número de votos en el escrutinio general celebrado el 6 de Mayo, D. Aquilino Olmedo Fernández y D. Hilario Martín Matilla, el Ayuntamiento, en sesión de 12 del mismo, acordó y llevó á cabo el oportuno sorteo entre ambos, correspondiendo al D. Hilario Martín, ejercer dicho cargo.

Resultando: que por los electores D. Emilio Otero y D. Anastasio Hernández, se acudió al Ayuntamiento en instancia de 13 de Mayo último, solicitando se diera curso á la Comisión provincial de la protesta que hacían del indicado sorteo.

Resultando: que la reclamación se funda: 1.º En que la sesión celebrada para verificar el sorteo de referencia no lo fué en sesión pública y en la forma prevenida en los artículos 97 y siguientes hasta el 111 de la ley municipal; y 2.º En que el sorteo, si ha existido, se ha llevado á cabo con pocas ó ninguna garantía de validez por haber intervenido en la votación, según se dice, parientes del agraciado con infracción de lo dispuesto en el art. 106 de la vigente ley municipal.

Resultando: que reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 21 del actual, acordó interesar de esta Comisión, fuera declarada sin ningún valor ni efecto la indicada protesta, fundándose: 1.º En que el sorteo se celebró en sesión pública con todas las formalidades legales á la que sino se citó á los presuntos Concejales, fué debido á que ni las leyes municipal y electoral, ni el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así lo exigen; 2.º En que no deben confundirse las discusiones y votaciones á que se refiere el art. 106 de la ley municipal con el sorteo, porque en el caso de que se trata no hubo discusión y votación sino únicamente sorteo; 3.º En que la sospecha de los recurrentes de si será ó no cierto haya existido sorteo, no debe consentirlo el Ayuntamiento, por cuya causa solicita de esta Comisión provincial, si hubiere lugar á responsabilidades criminales para aquéllos, pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; y 4.º En que para probar la imparcialidad que hubo en dicho sorteo basta hacer constar que se llevó á cabo sin protesta alguna á presencia de los Concejales, algunos de ellos parientes del presunto Concejal D. Aquilino Olmedo.

Resultando: que en las tramitaciones del indicado expediente de protesta se ha seguido y observado los trámites y plazos legales.

Resultando: que por esta Comisión provincial en sesión de 29 de Mayo último, se acordó antes de resolver en cuanto al fondo del asunto, reclamar de la Alcaldía de Donhierro certificación en que constara haber estado expuesto al público la que se refiere el art. 45 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 en la forma y modo que el expresado precepto legal determina, cuya certificación habrá de ser remitida á la mayor brevedad posible.

Vistos los arts. 97 de la ley municipal, el 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 9

de Abril próximo pasado y 60 de la ley electoral vigente.

Considerando: que a pesar del tiempo transcurrido no ha sido remitida por el Alcalde la certificación que le fué reclamada con fecha 1.º del actual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no estima esta Comisión que se está en el caso de fuerza mayor que determina el citado art. 7.º de dicho Real decreto, único caso en el cual podría aplazarse su resolución.

Considerando: que la razón que alegan los recurrentes para estimar como nula la sesión del Ayuntamiento en que se llevó a cabo el sorteo de los Concejales electos empatados, de que dicha sesión no fué pública, sobre no exigirse tal requisito por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, aplicable al caso actual, se halla revatida por lo consignado en el acta de dicha sesión que se acompaña autorizada por todos los individuos del Ayuntamiento que asistieron a la misma y por el Secretario de la Corporación.

Considerando: que dependiendo únicamente de la suerte de designación del que en caso de empate hubiere de desempeñar el cargo de Concejales y no de la voluntad de los que hubieran de designarle, no es de estimarse, como pretenden los recurrentes, como nulo el acuerdo del Ayuntamiento designando para Concejales a D. Hilario Martín por el hecho de haberse presenciado el indicado sorteo parientes del elegido por entender aplicable lo dispuesto en el art. 106 de la ley municipal.

Considerando: que limitándose solamente los recurrentes a apuntar una sospecha y no a afirmar el hecho de que no haya tenido lugar el sorteo de Concejales, no infringiendo aquélla una ofensa ó calumnia contra los que llevaron a cabo el sorteo, no ha lugar como pretenden los recurrentes a pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Esta Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, acordó, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, desestimar la protesta de D. Emilio Otero y D. Anastasio Hernández contra el sorteo celebrado para la designación de Concejales del que resultó elegido D. Hilario Martín, é interesar del V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, en el plazo marcado en dicho art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que sea comunicado al Ayuntamiento para su conocimiento y el de los recurrentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto. Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1298

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 1.º**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

Examinado el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Nieva en el mes de Mayo próximo pasado y el de las protestas contra dichas elecciones, y

1.º Resultando: que reunida la Junta municipal del Censo electoral el 25 de Abril último, acordó proclamar

candidatos a Concejales á D. Pedro Salgado Rojo, D. Vicente Herranz Redondo, D. Lucio Redondo Herranz, D. Eusebio Herranz Arribas, D. Gabriel Galán Esteban y D. Antonino Nicolás López, haciendo constar en el acta que los tres primeros señores no justificaron los casos en que se hallaban comprendidos por no presentar las oportunas certificaciones.

2.º Resultando del acta de referencia, que por los Sres. D. Tomás Rujas y D. Pedro Ramos, se protestó contra la proclamación de los tres candidatos indicados por la razón anteriormente expuesta de falta de justificación del carácter en que se presentaban, y llegado el día 2 de Mayo último, designado para la elección, se llevó a efecto ésta, y resultando elegidos los tres citados protestados con una notable mayoría respecto á los demás, consignándose en el acta la protesta de don Eusebio Herranz y D. Antonino Nicolás, contra la proclamación hecha á favor de los repetidos señores Salgado, Herranz y Redondo, exponiéndose en ella que la Junta del Censo, en el acto de la proclamación, siendo tres los Concejales que habían de elegirse y seis los candidatos presentados, tres de los cuales justificaron el caso en que se hallaban comprendidos, como lo fueron los señores Herranz Arribas, Galán y Nicolás, mientras que los otros tres señores Salgado, Herranz Redondo y Redondo Herranz no lo hicieron así, debió proclamar definitivamente á los tres citados señores que justificaron su carácter, sin que hubiera habido lugar á la elección, por ser igual el número de vacantes al de candidatos proclamados, y por el protestado Sr. Salgado, se manifestó que la protesta de los Sres. Herranz, Arribas y Nicolás, se había hecho fuera del tiempo que marca la ley.

3.º Resultando: que en instancia de 12 de Mayo próximo pasado, se confirma la protesta antes referida por los mismos Sres. Herranz y Nicolás, á la cual se adhieren en instancia de 11 del actual D. Gabriel Galán y cuarenta y tres electores más, los que se fundan además de las mismas razones ya expuestas, la de que con respecto al protestado D. Lucio Redondo, ejerció el cargo de Alcalde el año de 1889 al 90, habiéndosele reparado las cuentas que presentó en dicho ejercicio, resultando deudor á los fondos municipales en cierta cantidad.

4.º Resultando: que en la contra-protesta que en 11 de Junio actual se formula ante el Alcalde de Nieva por los protestados, se consigna que si no presentaron los documentos que justificaran el caso en que se hallaban para que tuvieran derecho á la proclamación de candidatos, fué porque al presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento para reclamarlos, no se hallaba su jefe, que estaba á una rogativa en una ermita distante dos kilómetros, no pudiendo por tanto adquirirlos, pero que la Junta del Censo reconoció que en ellos concurrían las condiciones que la ley exige, negándose por el Ayuntamiento en su informe de 15 de Junio corriente, que no estuviera el Secretario en su oficina como dicen los protestados, los cuales según se expresa, ni aun se personaron en dicha oficina á reclamar los documentos referidos.

1.º Considerando: que si bien no se consigna en el acta de presentación de candidatos, que á la Junta la constara que D. Pedro Salgado, D. Vicente Herranz y D. Lucio Redondo, reúnan las condiciones legales para su proclamación desde el momento en que ésta

tuvo lugar, es de estimarse que tenía tal convencimiento.

2.º Considerando: que si bien la actual formación y organización de las Juntas municipales del Censo han variado en virtud de lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907, teniendo en cuenta el espíritu de amplitud en que se inspira, para que tanto los candidatos como sus proponentes puedan ejercitar su derecho de proclamación como tales, el hecho de no justificar el carácter por el que fueron propuestos, no es motivo para no estimar ajustada á la ley la proclamación solicitada, si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1905.

3.º Considerando: que por las razones expuestas y siendo mayor el número de Concejales proclamados que los que habían de elegirse al llevarse á cabo la elección, se ha cumplido con lo dispuesto en la ley, toda vez que no concurría el caso previsto en el artículo 29 de la ley electoral.

4.º Considerando: que aun en el supuesto caso no justificado de que D. Lucio Redondo tuviera reparadas y sometidas á la superior aprobación las cuentas del año 1889 y 1890, no es motivo para declarar con incapacidad, hasta el momento en que aprobadas aquellas definitivamente, se exigiera al Sr. Redondo por la vía de apremio la responsabilidad que pudiera alcanzarle.

Esta Comisión provincial en sesión del día 19 del actual, acordó desestimar la protesta de los Sres. D. Antonino Nicolás y D. Eusebio Herranz y cuarenta y tres electores más contra la proclamación y elección de Concejales verificadas en el pueblo de Nieva respectivamente los días 25 de Abril y 2 de Mayo próximo pasado, é interesar de V. S. la publicación en el *Boletín oficial* de este acuerdo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto. Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1296

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 1.º**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

Examinado el expediente instruido con motivo de la reclamación formulada por D. Anastasio Polo, D. Matías Virseda y D. Feliciano Esteban, contra la proclamación de Concejales últimamente verificadas en el pueblo de Veganzones, y

Resultando: de la oportuna acta que reunida la Junta municipal del Censo electoral el día 25 de Abril último, en cumplimiento y á los efectos del art. 26 de la ley electoral, acordó proclamar Concejales á D. Lucio Pascual, D. Felipe Cuesta y D. Lucas García, no verificándolo respecto á D. Feliciano Esteban y D. Francisco García, por no solicitarlo el primero y no justificar su derecho el segundo y no estar incluidos ambos en la sección.

Resultando: que por D. Anastasio Polo, D. Matías Virseda y D. Feliciano Esteban, en instancia fechada el día 14 de Mayo próximo pasado, se acudió al Ayuntamiento solicitando la nulidad de la indicada proclamación y se remitiera el expediente á la

Comisión provincial, por haberse negado á admitir dicha Junta la propuesta que hicieran de D. Feliciano Esteban, con infracción del art. 25, caso 2.º de la ley municipal.

Resultando de la oportuna certificación que se acompaña expedida por la Alcaldía, que por el vecino del indicado pueblo, D. Silvestre Cuesta, con fecha 15 del indicado mes de Mayo, se presentó ante la misma la protesta de que se ha hecho mérito.

Vistos la Real orden de 2 de Abril de 1909, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Considerando: que en el caso que nos ocupa es de aplicarse el procedimiento que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 (Real orden de 2 de Abril último) por haberse hecho la proclamación de Concejales con arreglo al art. 29 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Considerando: que teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 4.º del citado Real decreto, ha de estimarse como extemporánea la protesta presentada por D. Anastasio Polo, D. Matías Virseda y D. Feliciano Esteban, si se tiene en cuenta y habiendo tenido lugar la proclamación de Candidatos el día 25 del mes de Abril y habiéndose presentado aquélla en la Alcaldía según se consigna en la oportuna certificación el día 15 de Mayo, habiéndose transcurrido con exceso en esta fecha el plazo preciso de ocho días que fija el artículo 4.º del tan repetido Real decreto.

Considerando: que siendo condición esencial con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la vigente ley electoral para ser proclamado Concejales, que el Candidato ó su apoderado en forma legal lo solicite de la Junta municipal y habiéndose prescindido por don Feliciano Esteban de tal requisito y de hallarse presente en el acto de proclamación de Candidatos, dicha protesta carece de valor legal.

Esta Comisión provincial, en sesión del día 19 del actual, acordó desestimar la protesta de D. Anastasio Polo, D. Matías Virseda y D. Feliciano Esteban, contra la validez de proclamación de Concejales del pueblo de Veganzones, verificada el día 25 de Abril próximo pasado, é interesar de V. S. la publicación del mismo en el *Boletín oficial* con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1302

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 1.º**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

Examinado el expediente general de elecciones verificadas últimamente en el pueblo de Navares de las Cuevas y la protesta formulada por el Alcalde é individuos del Ayuntamiento, solicitando la incapacidad de D. Juan Vallejo Pérez, para ejercer el cargo de Concejales para el que ha sido proclamado por estimarse deudor á los fondos municipales, y

Resultando: que celebradas las elecciones municipales en el pueblo de Na-

vares de las Cuevas, en los días y con los trámites marcados en la Circular del Gobierno civil de 12 de Abril último, no se presentó protesta alguna con ra dichas elecciones.

Resultando: que en instancia fecha 8 de Mayo se acudió por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento a esta Comisión provincial solicitando la declaración de incapacidad de D. Juan Vallejo, para ejercer el cargo de Concejal, por ser deudor a los fondos municipales como recaudador y Depositario que fué en el ejercicio de 1896-97, estando autorizado el Ayuntamiento por el Sr. Gobernador para hacer efectivo el descuberto.

Resultando: según copia que se acompaña: Que por el Sr. Gobernador con fecha 4 de Junio de 1908, que se declaró responsable a D. Juan Vallejo, de las cantidades que no se hicieron efectivas del descuberto que aparecía en la recaudación de dicho señor, orden que tuvo lugar como consecuencia de la comunicación dirigida por la Alcaldía a dicho Sr. Gobernador en 6 de Mayo anterior.

Resultando: según certificación que se acompaña; que durante los ocho días que estuvo expuesta al público la protesta contra el Sr. Vallejo, por éste, no se formuló defensa alguna.

Visto el art. 43, caso 5.º de la Ley municipal y entre otras la Real orden de 12 de Diciembre de 1888.

Considerando: que si bien por el Sr. Gobernador se hizo responsable al Sr. Vallejo, de las cantidades que resultarían incobrables de los deudores al Municipio no es de estimarse la incapacidad de dicho señor para ejercer el cargo de Concejal de Navares de las Cuevas, toda vez que no aparece justificado que contra el mismo se haya expedido apremio, requisito indispensable a tal objeto por las disposiciones citadas.

Esta Comisión provincial en sesión de 19 del corriente, ha acordado desestimar la protesta que los individuos del Ayuntamiento de Navares de las Cuevas, D. Isidro Guijarro, D. Segundo Arroyo, D. Doroteo de Blas y don Marcelino Redondo, tienen presentada respecto a la capacidad de don Juan Vallejo, para ser Concejal, é interesar del Sr. Gobernador la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

1303

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO I.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente instruido con motivo del escrito de D. Antonio Sanz López, vecino de Prádena, renunciando el cargo de Concejal que ha obtenido en las elecciones verificadas el día 2 de Mayo próximo pasado, por incompatibilidad con el que desempeña de Adjunto del Tribunal municipal, y

Resultando: que el día 2 de Mayo en que fué proclamado Concejal del Ayuntamiento de Prádena, el señor Sanz estaba nombrado Adjunto del Tribunal municipal.

Resultando: que en instancia de 24 de Mayo próximo pasado, dicho señor se dirigió a V. S. por comunicación

la cual fué remitida a esta Comisión provincial por la citada Autoridad, solicitando se le admitiera la renuncia que hacía del cargo de Concejal fundado: 1.º En estar desempeñando el cargo de Adjunto del Tribunal municipal. 2.º Pertenecer a la Junta peiorial y municipal del Censo electoral, y 3.º Haber cesado en el cargo de Concejal en la última renovación de Concejales.

Visto el art. 7.º de la ley electoral. Considerando: que siendo de estimarse como funcionarios judiciales los Adjuntos del Tribunal municipal, pues que siendo éste permanente ejerce las funciones y conocen y resuelven en los asuntos que por su ley orgánica les está encomendado.

Considerando: que teniendo en cuenta lo consignado en el anterior considerando y lo resuelto en varias Reales órdenes, entre ellas la de 25 Febrero de 1899, sobre incompatibilidad de Jueces municipales, debe por analogía declarar a D. Antonio Sanz López, incompatible para el cargo de Concejal, conforme tiene é solicitado.

Considerando: que legalmente no es posible acceder a las instancias de los individuos del Ayuntamiento de Prádena, de que no sea admitida al señor Sanz, la excusa del cargo de Concejal.

Esta Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado, accediendo a las pretensiones de D. Antonio Sanz López, admitirle la excusa que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Prádena para el que ha sido elegido, é interesar de V. S. la publicación del presente acuerdo en el *Boletín oficial* según dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1304

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO I.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Examinada la instancia suscrita por D. Anastasio García Herrero, vecino de Sotosalbos, excusándose de ejercer el cargo de Concejal para el que ha sido elegido, por hallarse ejerciendo el de Fiscal municipal suplente, y

Resultando: que con fecha 13 de Mayo último, por D. Anastasio García Herrero, se acudió al Alcalde de Sotosalbos, excusándose del cargo de Concejal para el que había sido elegido en 2 del mismo mes a causa de hallarse ejerciendo el de Fiscal municipal suplente por el cual opta.

Resultando: que dada cuenta al Ayuntamiento de la instancia del señor Herrero, por dicha Corporación en 21 de Mayo se informa favorablemente y acuerda remitirla a esta Comisión provincial.

Considerando: que en virtud de lo dispuesto en los arts. 111, 112 y 113 de la ley orgánica del poder judicial, son incompatibles los cargos Concejales con los judiciales, pudiendo eximirse de uno ú otro en el término de ocho días, desde aquel en que fueron nombrados, cuyo requisito se ha cumplido por el recurrente.

Considerando: que el hecho de ha-

ber presentado D. Anastasio García Herrero su excusa al Alcalde de Sotosalbos y no a esta Comisión, no implica el que ésta resuelva acerca de la misma, puesto que aquella Autoridad la remite a dicho fin, informada favorablemente por el Ayuntamiento.

Esta Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, ha acordado admitir a D. Anastasio García Herrero, la excusa del cargo de Concejal, é interesar del Sr. Gobernador la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento y a los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1305

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO I.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Examinada la instancia y demás documentos que constituye el expediente relacionado con la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Otero de Herreros, D. Tomás del Barrio, para el que ha sido proclamado en las últimas elecciones, por optar por el de Fiscal municipal que se encuentra ejerciendo, y

Resultando: que por los señores que constituyen el Ayuntamiento de dicho pueblo se informa ser cierto que el exponente Sr. Del Barrio, ejerce en la actualidad el cargo de Fiscal municipal de Otero de Herreros y ser cierto también que ha sido proclamado Concejal en las últimas elecciones;

Considerando: que en virtud de lo dispuesto en los arts. 111, 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial son incompatibles los cargos Concejales con los judiciales, pudiendo eximirse de uno ú otro en el término de ocho días, desde aquel en que fuesen nombrados, cuyo requisito se ha cumplido por el recurrente.

Considerando: que el hecho de haber presentado D. Tomás del Barrio, su excusa al Alcalde de Otero de Herreros y no a esta Comisión provincial, no implica el que resuelva acerca de la misma, puesto que aquella Autoridad la remite a dicho fin informada favorablemente por el Ayuntamiento.

Esta Comisión provincial ha acordado, en sesión de 19 del actual, admitir a D. Tomás del Barrio, la renuncia del cargo de Concejal, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, en cumplimiento y a los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO I.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 21 del actual, recibida el día de hoy, me dice lo siguiente:

«Examinados el expediente general de elecciones verificadas últimamente en la villa de Cuéllar, y el de reclamaciones y protestas contra las mismas, y

Resultando: que celebradas las elecciones de Concejales y las operaciones con ellas relacionadas, en la villa de Cuéllar, en los días y con los plazos marcados en la ley electoral y en la circular de V. S. de 12 de Abril último, por D. Víctor Velasco, elector del Distrito, se acudió al Ayuntamiento en instancia de 12 de Mayo próximo pasado, solicitando se diera la oportuna tramitación a la pretensión que formulaba de que fuera declarado incapaz para ser Concejal el electo D. Leocadio Suárez González, por entender se halla comprendido en el caso 2.º del art. 7.º de la ley electoral, al ser contratista de la conducción del correo de Valladolid a Segovia, pasando por Cuéllar, donde tienen punto de parada las diligencias que conducen la correspondencia; cuyos hechos están justificados por las certificaciones que acompaña, expedidas por el Oficial interventor de la Administración de Correos de Segovia y por el Secretario del Ayuntamiento de Cuéllar respectivamente.

Resultando: que notificada por la Alcaldía al protestado, el día 14 de Mayo próximo pasado, por medio de su esposa, la pretensión del recurrente, al no hallarse aquél en la localidad, por el D. Leocadio no se hizo uso del derecho que le concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, durante el plazo que el mismo determina.

Resultando: que recibida en esta Comisión el día 2 de los corrientes, una instancia de D. Leocadio Suárez, en la que manifestaba que con fecha 24 de Mayo último, había presentado otra instancia al Ayuntamiento de Cuéllar, en la que alegaba razones para su defensa, como que creía el recurrente se trataba de un caso de incompatibilidad y no de incapacidad, como se decía en contrario, etc., en la cual instancia solicitaba de dicha Corporación municipal, se uniera al expediente instruido sobre su incapacidad para ser Concejal, para que obrando en expresado expediente se remitiera a esta Comisión; cuya unión no tuvo lugar, pues días después le fué devuelta por extemporánea la instancia en cuestión, y como creyera el señor Suárez que no era así, pues desde el 14 de Mayo en que se le hizo la notificación, hasta el 24 del mismo mes en que se presentó la instancia, descontando tres días inhábiles que median, no habían transcurrido los ocho días que marca la ley; por lo que solicitaba de la Comisión se reclamara la tan repetida instancia al Ayuntamiento, para que resolviera con acierto aquella.

Resultando: que accediendo a lo solicitado por el Sr. Suárez, la Comisión acordó reclamar al Ayuntamiento de Cuéllar la instancia que presentó al mismo en 24 de Mayo, y que el Ayuntamiento informara acerca de ella y de las causas que tuvo para no admitirla, lo que llevado a efecto, se recibió en esta Comisión el día 11 del actual la instancia con las diligencias

en su virtud hechas, y de ellas resulta que por Leocadio Suárez, dice que no se halla incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cuéllar, como lo prueba el hecho de hallarse incluido en las listas electorales como elegible para cargos concejales, tratándose sólo de un caso de incompatibilidad en el que se encuentra, por ser conductor de la correspondencia de Segovia á Valladolid, pasando por Cuéllar; pero que como conviniera á su derecho optar por el cargo de Concejal, tenía presentada instancia al Director de Correos y Telégrafos para que le concediera autorización para ceder dicho servicio.

Resultando del informe del Ayuntamiento de Cuéllar, que, á su juicio, estaba bien fundada la protesta de don Víctor Velasco Arteaga, contra la capacidad para ser Concejal de don Leocadio Suárez, por tener contrato con el Estado para la conducción del correo referido, que el Ayuntamiento igualmente que lo hizo el Alcalde, consideraba espontánea la instancia del Sr. Suárez.

Resultando de la instancia presentada por D. Florentino Fraile Andrés, en la que protesta de la capacidad del Sr. Suárez, y que el Ayuntamiento de Cuéllar, considerándola también extemporánea, la acompaña á estas diligencias para que se observen los términos de equidad en que se inspira dicho Ayuntamiento, que se funda el protestante Sr. Fraile en las razones repetidas de tener el Sr. Suárez contratada con el Estado la conducción de la correspondencia de Segovia á Valladolid, pasando por Cuéllar, y además tener también el Sr. Suárez interés en otro servicio del Estado, cual es la conducción del correo de Cuéllar á Fuentidueña, que está adjudicada á un hijastro suyo.

Resultando: que D. Leocadio Suárez, ha presentado nuevamente á la Comisión una instancia que manifiesta que por Real orden de 2 del actual, le ha sido concedida autorización para ceder el servicio de Correos repetido, y que por escritura otorgada ante el Notario de esta Capital, D. B. Obdulio García, le había transferido á D. Felipe Suárez Iscar; lo cual justificaba debidamente con la certificación que acompañaba expedida por la Administración de Correos de esta Capital, habiendo dejado de existir, por tanto, el caso de incompatibilidad en que se hallaba.

Considerando: que es de estimarse como presentada en tiempo oportuno la instancia del Sr. Suárez, conforme tiene solicitado.

Considerando: que si bien es cierto que el hecho de ser contratista del Correo entre Segovia y Valladolid pasando por Cuéllar, pudiera estimarse como uno de los casos de incapacidad que para ejercer el cargo de Concejal determina el art. 43 de la ley municipal, toda vez que el contrato que de esta clase tenía estipulado con el Estado el Sr. Suárez, ya no existe en la actualidad, según se justifica con los documentos que se indican en el resultando correspondiente, por haberse hecho cesión en debida forma á favor de D. Felipe Suárez Iscar.

Considerando: que tampoco es de estimarse como causa de incapacidad para ser Concejal, el hecho que el señor Fraile alega y no justifica, de ser el contratista de la conducción del Correo entre Cuéllar y Fuentidueña y viceversa, D. Eladio Iscar hijastro del D. Leocadio Suárez.

Esta Comisión provincial, en sesión del 19 del actual, de conformidad con lo resuelto por la Real orden de 15 de

Febrero de 1902, en la que se dice que la incapacidad por ser contratista de un Ayuntamiento debe existir al tomar posesión del cargo y no puede referirse al momento de ser elegido Concejal, acordó desestimar la protesta formulada por D. Florentino Fraile Andrés y D. Víctor Velasco, contra la capacidad de D. Leocadio Suárez para ejercer el cargo de Concejal, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, á los efectos y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto.

Segovia, 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1284

### Delegación Regia de Pósitos

#### CIRCULAR

Terminados los plazos que sucesivamente han ido concediéndose para que los deudores á los Pósitos, en sus distintos órdenes, hayan podido satisfacer sus descubiertos, y llegado el momento de proceder con mano firme á la reintegración, se hace preciso determinar con exactitud la manera de llevar á efecto los procedimientos ejecutivos para que al propio tiempo que sean eficaces, sirvan de garantía y de salvaguardia á los intereses de los deudores y de los Pósitos, y armonicen en lo posible la inflexibilidad propia á toda ejecución con la benignidad que deben caracterizar las funciones de los Establecimientos benéficos.

Las bases y reglas de esta Circular se inspiran en el indicado criterio; y son exigidas, al propio tiempo, para acomodar el procedimiento ejecutivo á la nueva liquidación sobre la contabilidad de los Pósitos; á las variaciones que se han establecido en cuanto á la cuenta de los bienes y derechos que les corresponden y á la intervención más eficaz y fiscalización que las Secciones provinciales de los Pósitos ejercen sobre las Corporaciones administradoras.

Conforme á este criterio y para la mejor realización, se establecen las siguientes reglas:

1.ª Las Secciones provinciales están obligadas á solicitar de las Corporaciones administradoras de los Pósitos, la relación de los deudores á los mismos, á no ser que obrara ya en su poder esa relación. Cuando sea solicitada, estará obligada la Corporación á remitirla en el plazo improrrogable de quince días, haciendo la clasificación de los deudores por el orden de fechas de sus descubiertos y constituyendo grupos anuales. En el caso de que en el plazo citado no cumplieren este servicio las Corporaciones, darán cuenta á este Centro las Secciones provinciales para que se imponga la corrección que se considere oportuna, y éstas formarán la relación con vista de los datos y antecedentes que existan en sus oficinas.

2.ª Los Jefes de las Secciones provinciales, cuando tengan en su poder las relaciones de deudores, pedirán á este Centro el nombramiento de los Agentes ejecutivos que estimen necesarios para la realización de los créditos vencidos y pendientes de cobro, é indicarán el número y nombre de los Pósitos que se han de asignar á cada Agente, teniendo en cuenta para hacer estas agrupaciones la importancia de aquéllos y las distancias que existan entre unos y otros.

3.ª Una vez recibidas en la Delegación Regia las peticiones de nombra-

mientos de Agentes ejecutivos se pondrán en conocimiento del Arrendatario del servicio, para que en el término máximo de quince días expida los oportunos nombramientos, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de este Centro, y si éstos no les hiciese en ese plazo, se entenderá que declina la facultad en la Delegación Regia, que en estos Pósitos podrán hacer los nombramientos en la forma y modo que tuviese por conveniente.

4.ª Los Agentes ejecutivos nombrados por el arrendatario, se presentarán en la Sección provincial á la cual correspondan los Pósitos para que han sido designados, debiendo hacerlo en el plazo de diez días á contar desde el nombramiento. El Jefe de la Sección les dará la posesión por medio de diligencia que se extenderá en la credencial, previa la presentación, que se hará constar, de la certificación de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos, de la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de donde hubiera tenido su domicilio los dos últimos años, y de la certificación del Registro de Penales en que conste que no está procesado, ni ha sufrido condena. Si no se le pudiera dar posesión por haber transcurrido el plazo de los diez días, ó por no presentar los referidos documentos, lo pondrá el Jefe de la Sección en conocimiento de la Delegación Regia, la cual como en la regla anterior, podrá entonces hacer el nombramiento del Agente ejecutivo.

5.ª Una vez que se haya dado la posesión al Agente ejecutivo, mandará el Jefe de la Sección que se publique su nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia, y entregará al nombrado dos listas de deudores á los Pósitos donde va á desempeñar su cargo; en una de ellas se comprenderán todos los deudores de la última anualidad, y en la otra los de las épocas más antiguas y en la cual se comprendan deudores de uno ó más años, quedando al criterio del Jefe de la Sección lo que haya de comprender esta segunda lista; pero debiendo tener en cuenta que nunca ha de representar menor importancia respecto á la cuantía de los descubiertos que se comprendan en la primera y aproximadamente el mismo número de deudores.

6.ª Entregadas las referidas listas, se personará inmediatamente el Agente ejecutivo en los Establecimientos que se le hayan encomendado, y previa presentación al Presidente de los mismos del nombramiento y toma de posesión de su cargo para que aquél haga constar la fecha de su presentación en el Pósito, comenzará á instruir los oportunos expedientes de apremio, debiendo ponerlo en conocimiento del Jefe de la Sección.

7.ª Es obligación de los Agentes ejecutivos la de dar cuenta á las Secciones provinciales los días 15 y último de cada mes, de la situación en que se encuentran los expedientes instruidos y de la recaudación obtenida en ese período de tiempo, así como también las dificultades con que tropiecen para cumplir el servicio y los obstáculos que les pongan las autoridades locales.

8.ª Los Jefes de Sección examinarán las relaciones quincenales, haciendo notar á los Agentes ejecutivos, los defectos que observasen, así como los auxilios que cuando encuentren dificultades para cumplir su cargo, y en caso de no ser suficiente su autoridad, lo pondrán en conocimiento de este Centro para que provea lo más conveniente.

9.ª Los Agentes ejecutivos notificarán á los Jefes de las Secciones provinciales la terminación de los expedientes de apremio á medida que se

vayan realizando los ingresos, remitiendo á dichos Jefes los referidos expedientes para su examen y aprobación. Si el expediente fuera por insolvencia del deudor se declarará por la Sección provincial la partida fallida ó se ordenará al Agente la subsanación de los defectos que en el mismo observare y la práctica de las diligencias que se hubieran omitido.

10.ª Á medida que vayan terminando los expedientes de las dos listas de deudores, los Jefes de Sección irán remitido á los Agentes nuevas relaciones en que se comprendan los deudores de los años sucesivos á los de la segunda lista.

11.ª Los Agentes ejecutivos no podrán ser nombrados para otros Pósitos, mientras no hubieran terminado todos los expedientes de apremio de los Establecimientos para los que primeramente les nombraron, y cuyo extremo acreditarán por diligencia extendida por el Jefe de la Sección en que hayan prestado sus servicios.

12.ª Los Jefes de Sección podrán amonestar á los Agentes ejecutivos, por las faltas que cometieren en el desempeño de su cargo y á la segunda amonestación instruirán el oportuno expediente que remitirán para su resolución á este Centro. En caso urgente y por causa grave, pueden decretar la suspensión de los Agentes, pero dando cuenta y remitiendo inmediatamente el expediente á esta Delegación Regia.

13.ª Los gastos que originen los expedientes de apremio en toda su tramitación serán de cuenta y anticipados por el Arrendatario.

14.ª Los Jefes de Sección no solicitarán Agentes para los Pósitos que tengan concedida moratoria, ni comprenderán en las listas de deudores aquellos cuyos préstamos no hubieran vencido, ó que particularmente gocen de aquélla.

15.ª No se entenderá terminado el plazo voluntario para ingresar en el Pósito, hasta que el Agente ejecutivo se presente en el mismo y se haga constar su presentación por el Presidente de la Corporación administradora, empezando á constar el plazo del primer grado de apremio al día siguiente de extendida esa diligencia, sin perjuicio de las facultades que la ley reserva á la Delegación Regia en cuanto á moratorias, perdones y prórroga de plazos.

16.ª Los Administradores de los Pósitos que no cumplan con lo dispuesto en las anteriores reglas, y que sea á ellos pertinente, incurrirán en las sanciones de la Circular de 8 de Julio de 1908.

Madrid, 8 de Junio de 1909.—El Delegado Regio, C. del Restamoso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos donde existen Pósitos; debiendo los Sres. Alcaldes remitir á esta Jefatura el oportuno acuse de recib.

Seg via, 19 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, Manuel Ortiz Keyser.

## A los Secretarios de Ayuntamientos

En la imprenta y librería de Félix Rueda, Juan Bravo, 20, se halla de venta la modelación para el padrón de industrial con arreglo al *Boletín oficial* núm. 73, correspondiente al 18 del corriente.